



* 2 0 2 0 6 0 0 0 5 0 9 4 0 1 *

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20206000509401
Fecha: 14/10/2020 03:49:48 p.m.

Bogotá

Brigadier General
NORBERTO MUJICA JAIME
Director General
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
Correo electrónico: recursosyconceptos@inpec.gov.co

REFERENCIA: REMUNERACIÓN - PRIMA DE SEGURIDAD. ¿Debe hacerse el reconocimiento de esta prima aún cuando el funcionario se encuentre en situaciones administrativas que impidan el desempeño de las funciones? ¿Debe reconocerse cuando el funcionario se encuentre en teletrabajo, aislamiento preventivo o incapacidades a raíz de la emergencia sanitaria generada por el COVID 19?
RADICACION: 20202060490452 del 08 de octubre de 2020.

Reciba un cordial saludo.

En atención a sus interrogantes contenidos en el oficio de la referencia, relacionados con el reconocimiento de la prima de seguridad para los funcionarios del INPEC que se encuentren en situaciones administrativas que impidan el desempeño de sus funciones, así como en las situaciones generadas a raíz de la emergencia sanitaria del COVID 19, me permito manifestarle lo siguiente:

Sea lo primero señalar que respecto de la posibilidad de que el Gobierno Nacional, con fundamento en la Ley 4 de 1992 expida disposiciones que creen elementos salariales que a su vez no se constituyan como factor salarial, tenemos que el Consejo de Estado¹ señaló:

“La regulación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos en el modelo adoptado por la Constitución Política de 1991, opera de forma compartida entre el legislativo y el ejecutivo, así el Congreso de la República, a través de una ley marco, señala los objetivos y

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda-subsección b, Consejero Ponente: Dr. César Palomino Cortés, Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Referencia: 11001-03-25-000-2011-00167-00. Número interno: 0580-2011.

critérios generales, a los que se debe sujetar el Gobierno Nacional, quien a través de decretos administrativos cuyo control compete a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, fija el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos (art. 150 numeral 19 literal e. de la Constitución Política).

Así el Congreso expidió la Ley 4 de 1992 “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”.

Y con fundamento en esta ley, el Gobierno profirió el acto administrativo demandado en este proceso, el Decreto 1268 de 1999 “por el cual se establece el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la contribución de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.”

(...)

En el caso de la prima especial de servicios creada sin carácter salarial, por la Ley 4 de 1992 en los artículos 14 y 15, la Corte declaró exequibles las expresiones “sin carácter salarial” en la sentencia C-279 de 1996.

Consideró la Corte en la citada sentencia que con fundamento en una ley marco, el Gobierno Nacional puede fijar el régimen salarial, entendido como “el conjunto de derechos salariales, no salariales y prestacionales”, siendo el salario una especie dentro del citado régimen; en consecuencia, la ley marco no tiene como finalidad solo fijar salarios. Así, afirma la Corte, que si bien habitualmente el salario es la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones a las que tiene derecho el trabajador, “no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es, que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial, y sin que pierdan por ello tal carácter (el subrayado es de esta Corte)”.

Señaló también la Corte que como el legislador tiene cierta libertad para establecer qué componentes son salario y desarrollar el concepto del mismo, el hecho que las primas técnicas y especiales “no sean factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo, ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido ante la comunidad internacional”. (Subrayado por fuera del texto original).

De acuerdo con lo anterior, no existe impedimento para que al momento de crearse un elemento salarial para determinado grupo de servidores públicos, el Gobierno Nacional establezca que el mismo no se constituye como factor salarial para ningún efecto legal. En el mismo sentido, se considera viable que también se establezcan condiciones especiales para tener derecho a su reconocimiento.

Así las cosas, al revisar la norma de creación de la prima de seguridad tenemos que la misma señala las condiciones que deberán cumplir los servidores del INPEC para tener derecho a percibirla, de manera que para efectos de establecer la posibilidad de reconocerla en las situaciones administrativas que impliquen la separación de las funciones debemos acudir al Decreto 304 de 2020² el cual sobre el particular señala:

PRIMA DE SEGURIDAD Y SOBRESUELDO PARA ALGUNOS EMPLEOS DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y OTRAS DISPOSICIONES

*ARTÍCULO 22. Criterios y cuantía. Teniendo en cuenta la especial responsabilidad y la delicada misión inherente al cuerpo especial de administración, remisiones, custodia y vigilancia de los establecimientos de reclusión del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, establécese una prima de seguridad mensual, **que no constituye factor salarial para ningún efecto legal**, liquidada para aquellos empleados que presten sus servicios en centros o pabellones de alta seguridad, equivalente hasta el cincuenta por ciento (50%) de la asignación o sueldo básico mensual, que no podrá exceder el monto de cinco mil ochocientos noventa millones ciento sesenta y siete mil setecientos cincuenta y un pesos (\$5.890.167.751) moneda corriente, señalados en el Presupuesto General de la Nación.*

(...)

*ARTÍCULO 24. Temporalidad. **La prima de seguridad a que se refiere este título sólo se disfrutará mientras se desempeñen las funciones del empleo para el cual ha sido asignada en los establecimientos de reclusión y en el cuerpo especial de remisiones.** No se perderá el derecho a la prima de seguridad cuando se pase de un centro o pabellón de reclusión de alta seguridad a otro de igual categoría. (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).*

De acuerdo con lo dispuesto en la norma citada tenemos los siguientes elementos:

- La prima de seguridad no constituye factor salarial para ningún efecto legal; esto es, no se tendrá como base para liquidar las prestaciones sociales del empleado, ni servirá para calcular el reconocimiento de cualquier otro elemento salarial.
- Toda vez que la prima no se constituye como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, mientras el empleado se encuentre en incapacidad (por cualquier causa), no resulta viable su reconocimiento.
- Únicamente se disfrutará mientras el servidor se encuentre desempeñando las funciones del empleo para el cual ha sido asignada la prima.
- Como excepción para seguir reconociendo la prima, al cambiar del empleo al cual se le asigna la prima de seguridad, la norma consagra que será únicamente cuando se pase de un centro o pabellón de reclusión de alta seguridad a otro de igual categoría.

² “Por el cual se fijan las remuneraciones de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, y se dictan otras disposiciones”.



En este orden de ideas y respondiendo puntualmente sus interrogantes, en criterio de esta dirección Jurídica, solo se tendrá derecho al reconocimiento de la prima de seguridad, mientras el empleado se encuentre desempeñando las funciones del empleo al cual se le asigna la prima, de manera que al encontrarse el servidor en cualquier situación administrativa que impida el desarrollo de las mismas, no habrá lugar a su reconocimiento.

Para mayor información respecto de las normas de administración de los empleados del sector público; así como las inhabilidades e incompatibilidades aplicables a los mismos, me permito indicar que en el link [/eva/es/gestor-normativo](#) podrá encontrar conceptos relacionados con el tema, que han sido emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ARMANDO LÓPEZ CORTES
Director Jurídico

Maia Borja/JFCA

11602.8.4

